



**EZEIZABARRENA, Xabier**  
**Los Derechos Históricos de Euskadi y Navarra ante el Derecho Comunitario**

Xabier Ezeizabarrena. – En: Azpilcueta. Cuadernos de Derecho / Eusko Ikaskuntza. – Donostia. – N. 19 (2003). – 103 p. ; 24 cm. – ISBN: 84-8419-912-6

La obra es un estudio para cuya realización el autor contó con una Ayuda a la investigación otorgada por la Sección de Derecho de Eusko Ikaskuntza en el año 2000.

Partiendo de la constatación de que “Euskadi y Navarra se enfrentan a retos de difícil encaje jurídico en la Comunidad Europea, debido a las escasas vías de participación en todos los niveles comunitarios”, el libro analiza la problemática jurídica de los Territorios Forales –derechos históricos, Concerto/Convenio– desde el derecho comunitario europeo en un contexto en el que la influencia del derecho comunitario sobre los derechos internos es creciente mientras que los Territorios Forales cuentan, a lo sumo, con mecanismos residuales de influencia en la configuración de dicho derecho comunitario. Esta parquedad en la participación europea de nuestros territorios, que por cierto deviene aún más notoria si se examina, como hace el autor (p. 73 a 83) la práctica comparada de Estados como Alemania, Austria o Bélgica, no es achacable a su escasa voluntad de participación –aspecto que en mi modesta opinión quedaría por medir en alguna ocasión– sino más bien a la falta de soluciones aportadas hasta el momento por el Gobierno del Estado<sup>1</sup> y a algunas características estructurales propias del derecho comunitario – principio de autonomía institucional, responsabilidad única estatal, principio de lealtad y solidaridad, principio de solidaridad limitado a la dialéctica entre la UE y los Estados miembros, no reconocimiento a entidades infra-estatales de un estatus de parte privilegiada ante el Tribunal de Justicia, etc.

La tesis de Ezeizabarrena (p. 60), muy en línea con la corriente que propugna un “Constitucionalismo útil” y aportando a esta corriente una dimensión europea, es que:

“los derechos históricos se ejercen frente al Estado porque éste los reconoce constitucionalmente, y también frente a la Comunidad Europea porque el propio Estado los ha reconocido constitucionalmente frente a aquella ... [D]ichos derechos históricos avalan la necesidad de que sean los propios territorios forales quienes los defiendan ante la Comunidad Europea, y no el Estado, que ni siquiera es titular de los mismos, sino tan sólo reconocedor activo de su existencia en la Constitución interna”.

1. Aunque según nota de la agencia EFE de 2 de diciembre de 2004, representantes del Gobierno central y de las CCAA habrían alcanzado un acuerdo en torno a la presencia de las autonomías en la representación española ante el Consejo de la UE, acuerdo que habría de ser ratificado el 9-12-2004 en la reunión de la CARCE: Conferencia de Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, y que permitiría a las CCAA acudir a cuatro formaciones del Consejo (Empleo-Política Social-Salud y Consumo; Agricultura y Pesca; Medio Ambiente; Educación, Juventud y Cultura), tener dos consejeros permanentes en la REPER de Bruselas y nombrar un consejero autonómico en once conferencias sectoriales.

La Comunidad Europea viene contemplada como fruto sumatorio de una voluntad global de diversos Estados, cuyas peculiaridades internas están recogidas en cada una de sus respectivas Constituciones, como suma plural de voluntades democráticas manifestadas hacia dentro de cada Estado en su nivel constitucional y hacia fuera de los mismos en el nivel constitucional, ciertamente peculiar, de la Comunidad Europea (p. 67). Esta visión de la CE se ilustra y al mismo tiempo se autolegitima con la protección de los derechos fundamentales, existiendo una presunción de confianza mutua entre los distintos niveles constitucionales por la protección de los derechos fundamentales en cada nivel interno. La misma presunción de confianza recíproca debería avalar la existencia en cada nivel interno, de particularidades, descentralizaciones de poder legislativo y ejecutivo, hechos diferenciales o derechos históricos colectivos en relación a los sujetos que los ostentan pero singulares, en referencia a su contenido material vigente y de actualización potencial (p. 87).

Las vías de legitimación activa ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas merecen especial atención por el autor, así como el Acuerdo de 29 de noviembre de 1990 de la Conferencia Sectorial para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas para regular la intervención de las Comunidades Autónomas en las actuaciones del Estado en procedimientos precontenciosos de la Comisión de las Comunidades Europeas y en los asuntos relacionados con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que afecten a sus competencias, y sus sustanciales modificaciones de 1997.

En un contexto actual en que se prepara el referéndum en el Estado español sobre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, el libro de Xabier Ezeizabarrena debe ser aplaudido y no tanto porque se dedique a analizar la cuestión regional en el borrador de Constitución elaborado por la Convención sino más bien porque refleja con exactitud la situación actual, previa al Tratado Constitucional, la situación que seguirá rigiendo en el supuesto de que dicho Tratado no alcance la ratificación en los 25 Estados miembros. Quienes, no sin falta de razones y argumentos, tachan al Tratado Constitucional de ser poco receptivo y sensible a las realidades regionales y a las principales reivindicaciones formuladas por las llamadas REGLEGS o regiones europeas con competencias legislativas, han de ser conscientes que la no aprobación de dicho Tratado nos petrifica en la situación en la que nos encontramos en la actualidad y que describe tan certeramente Xabier Ezeizabarrena, es decir, la nula utilización del principio de subsidiariedad en el nivel regional y local (p. 70).

A pesar de que algunas citas aparecen en el idioma original sin traducción, en ocasiones algo extensas (p. ej. pp. 34-36), lo cual exige conocimiento de otros idiomas y dificulta la comprensión de algunos párrafos, sin embargo la documentación es rica y diversa abarcando desde el análisis de sentencias y documentos normativos, al comentario de la literatura más relevante incluyendo el análisis de ciertas fuentes localizables en internet. Además, el análisis de las sentencias y de los textos normativos resulta adecuado aunque algunas hipótesis sobre posibles sentencias futuras puedan parecer algo excesivas como en la p. 28 al discutir las conclusiones del Abogado General Saggio. Todo ello contribuye a formar una obra muy sugestiva y prometedora en la línea de presentar a los derechos históricos como la vía de tránsito lógica del concepto de fueros a la integración constitucional y comunitaria-europea de unos territorios con una continuada vocación política y jurídica pública.

*Joxerramon Bengoetxea*